

Decreto No. 2066

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 del 10 de octubre de 1996, se promulgó la Ley de Régimen del Sector Eléctrico;

Que la norma referida en el considerando anterior, fue reformada en varias ocasiones;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 182 de 28 de octubre de 1997, se publicó el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico;

Que el reglamento referido en el considerando anterior ha sido reformado en varias ocasiones;

Que en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se promulgaron nuevas reformas a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico;

Que, por lo tanto, es necesario expedir un nuevo reglamento que guarde armonía con la nueva legislación vigente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO:

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene como objetivo establecer normas y procedimientos generales para la aplicación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en la actividad de generación y en la prestación de los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, necesarios para satisfacer la demanda nacional, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.

Art. 2.- Jerarquía.- Las normas del presente reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía.

Art. 3.- Sujetos.- Este reglamento es aplicable a todas las personas jurídicas dedicadas: a la actividad de generación, a la prestación de los servicios públicos de transmisión y de distribución y comercialización de energía eléctrica; a las personas naturales o jurídicas consumidores regulados y no regulados; al CONELEC, al CENACE, al Comité Calificador y a cualquier otro organismo referido en la ley.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

__AUTOPRODUCTOR.- Generador independiente que produce energía eléctrica para su propio consumo, pudiendo, además, tener excedentes a disposición de terceros o del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del Sistema Nacional Interconectado o de los sistemas aislados.

__CENACE.- Corporación Centro Nacional de Control de Energía.

__COMERCIALIZACION.- Es la venta de energía eléctrica a los consumidores, que consiste en la instalación, medición del consumo, facturación, cobranza y demás aspectos relacionados con el servicio y la utilización de la energía eléctrica.

__CONCESION.- Es el acto administrativo por el cual el CONELEC, a nombre del Estado Ecuatoriano, otorga a una persona jurídica el derecho de ejercer la actividad de generación de mas de 50 MW, servicio público de transmisión y distribución y comercialización de energía eléctrica.

__CONELEC.- Consejo Nacional de Electricidad.

__CONSUMIDOR.- Persona natural o jurídica que recibe y aprovecha la energía eléctrica para su uso.

__CONSUMIDOR REGULADO.- Persona natural o jurídica que recibe el servicio de energía eléctrica del distribuidor en cuya área de concesión está ubicada, y cuyo abastecimiento de energía eléctrica está sujeto a las regulaciones y tarifas establecidas en la ley y reglamentos correspondientes.

__CONSUMIDOR NO REGULADO.- Ver "Gran Consumidor".

__DESPACHO ECONOMICO.- Es la asignación específica de carga a las unidades de generación para lograr el suministro de energía de mayor economía en condiciones de confiabilidad, atendiendo las variaciones de la oferta y la demanda.

__DISTRIBUIDOR.- Persona jurídica titular de una concesión o que por mandato expreso de la ley asume la obligación de prestar el servicio público de suministro de energía eléctrica a los consumidores finales, dentro de su área de concesión o de servicio.

__EXCLUSIVIDAD REGULADA.- Es el régimen jurídico que establece el derecho exclusivo a la prestación del servicio público de transmisión o distribución y comercialización de energía eléctrica, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas, en un área geográfica y durante un tiempo determinado.

__GENERADOR.- Persona jurídica titular de una concesión o permiso para la explotación económica de una o varias centrales de generación eléctrica de cualquier tipo y que entrega su producción total o parcialmente en uno o varios puntos, en el Sistema Nacional de Transmisión, en un sistema aislado de transporte o una red de distribución.

__GRAN CONSUMIDOR.- Persona natural o jurídica, cuyas características de consumo definidas por el CONELEC, a través de la respectiva regulación y que previa calificación de este organismo, le facultan para acordar libremente con un generador o distribuidor, el suministro y precio de la energía eléctrica, para consumo propio.

__LEY.- Es la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, promulgada en el Registro Oficial N° 43 (Suplemento) del 10 de octubre de 1996 y sus reformas.

__ **LEY DE MODERNIZACION.**- Se refiere a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, promulgada en el Registro Oficial N° 349 del 31 de diciembre de 1993 y sus reformas.

__ **LICENCIA.**- Es el acto administrativo por el cual el CONELEC, a nombre del Estado Ecuatoriano, autoriza a una persona jurídica a efectuar todas aquellas actividades conexas a la actividad de generación y a los servicios públicos de transmisión y distribución y comercialización de energía eléctrica, que no sean materia de una concesión o permiso.

__ **LINEA DE INTERCONEXION.**- Es un tramo radial entre las instalaciones de un agente del MEM y una subestación de transmisión consistente en un conjunto de estructuras, conductores y accesorios que forman una o más ternas de conductores diseñadas para operar a cualquier voltaje, y cuya función es la de transmitir la energía producida por una planta de generación a la subestación de transmisión o tomada por el sistema de un distribuidor o gran consumidor.

__ **LINEAS DE SUB-TRANSMISION.**- Son uno o más tramos de conjuntos de estructuras, conductores y accesorios que forman una o más ternas de conductores diseñadas para operar a un determinado voltaje, ya sea en forma radial o como anillos, cuyo papel principal es enlazar subestaciones de distribución.

__ **LINEA DE TRANSMISION.**- Es la línea que forma parte del Sistema Nacional de Transmisión que enlaza dos subestaciones adyacentes y consiste en un conjunto de estructuras, conductores y accesorios que forman una o más ternas de conductores.

__ **MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).**- Es el mercado integrado por generadores, distribuidores y grandes consumidores, donde se realizan transacciones de grandes bloques de energía eléctrica. Así mismo incluye la exportación e importación de energía y potencia eléctrica.

__ **MERCADO OCASIONAL.**- Es el mercado de transacciones de energía a corto plazo, no incorporadas en contratos a plazo de suministro de electricidad.

__ **PERMISO.**- Es el acto administrativo por el cual el CONELEC, a nombre del Estado Ecuatoriano, otorga a una persona jurídica el derecho de ejercer la actividad de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW.

__ **SISTEMA ELECTRICO.**- Es el conjunto conformado por las centrales de generación, el sistema de transmisión (líneas de transmisión y subestaciones), las redes de distribución y las interconexiones internacionales, así como sus equipos asociados.

__ **SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISION (SNT).**- Corresponderá al conjunto de instalaciones de transmisión del SNI, incluyendo el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, control y comunicaciones, tanto existentes como aquellas que se incorporen como resultado de expansiones efectuadas en los términos del Plan de Expansión aprobado por el CONELEC, destinadas al servicio público de transporte de energía eléctrica, operado por la empresa única de transmisión.

__ **SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO (SNI).**- Es el sistema integrado por los elementos del sistema eléctrico conectados entre sí, el cual permite la producción y transferencia de energía eléctrica entre centros de generación, centros de consumo y nodos de interconexión internacional, dirigido a la prestación del servicio público de suministro de electricidad.

__ **SUBESTACION DE TRANSMISION.**- Es un conjunto de equipos de conexión y protección, conductores y barras, transformadores y otros equipos auxiliares que están conectados a una o más

líneas de transmisión. Podrán incluir equipos de protección para líneas de voltajes inferiores a 90 KV pero no incluirán ninguna porción de dichas líneas.

_ TRANSMISOR.- Empresa titular de la concesión para la prestación del servicio de transmisión y la transformación del voltaje vinculado a dicho servicio de transmisión, desde el punto de entrega por un generador o un autoproducer, hasta el punto de recepción por un distribuidor o un gran consumidor.

Art. 5.- Delegación.- El Estado, por intermedio del CONELEC podrá, mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias, y en los términos previstos en las leyes y reglamentos pertinentes, delegar a otros sectores de la economía, la generación, transmisión, así como la distribución y comercialización de la energía eléctrica, salvaguardando el interés nacional.

Art. 6.- Propiedad de la energía.- Para los efectos legales y contractuales, y de conformidad con la ley, se declara la energía eléctrica como un bien mueble de carácter estratégico.

El Estado es el titular de la propiedad inalienable e imprescriptible de los recursos naturales que permitan la generación de energía eléctrica, la que una vez producida pertenece a quien la genera y su compraventa sólo podrá efectuarse mediante el precio que determinen de mutuo acuerdo las partes, o a través de los precios establecidos en el mercado ocasional.

Art. 7.- Generación.- La actividad de generación será desarrollada como un proceso productivo de libre competencia por parte de las personas jurídicas autorizadas por el CONELEC, mediante concesión, permiso o licencia, según lo establecido en las leyes, reglamentos y demás normas.

Art. 8.- Transmisión.- El servicio público de transmisión será desarrollado a nivel nacional por la empresa única de transmisión, bajo un esquema de exclusividad regulada, en los términos fijados en la ley, sus reglamentos de aplicación y normas complementarias, así como también en el respectivo contrato de concesión.

Art. 9.- Distribución y comercialización.- El servicio público de distribución y comercialización será desarrollado por compañías anónimas, autorizadas por el CONELEC con carácter de exclusividad regulada en las respectivas áreas geográficas, conforme lo estipulado en el contrato de concesión.

Art. 10.- Competencia.- Para aplicar los principios que orientan la libre competencia establecidos en la ley, corresponderá al CONELEC dictar las regulaciones que impidan las prácticas que atenten contra la libre competencia en el sector eléctrico y las que signifiquen concentración de mercado en desmedro de los intereses de los consumidores y de la colectividad.

Capítulo II

DEL PLAN MAESTRO DE ELECTRIFICACION

Art. 11.- Objetivo.- El Plan Maestro de Electrificación abarca el Sistema Nacional Interconectado (SNI) y los Sistemas Eléctricos No Incorporados. El Plan Maestro de Electrificación será elaborado para que garantice la continuidad del suministro de energía eléctrica y propicie el desarrollo de nueva capacidad de generación, fundamentado en el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, promoviendo su ejecución oportuna, agotando para ello los mecanismos previstos en la ley y demás normas aplicables.

Para tal efecto, el CONELEC mantendrá actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica, para definir los proyectos de generación eléctrica que, como consecuencia de los estudios de planificación que el CONELEC realice, resulten técnica y económicamente más convenientes para el interés nacional.

El CONELEC podrá desarrollar los estudios hasta el nivel de factibilidad de los proyectos definidos conforme se establece en el párrafo anterior, y que vayan a ser ejecutados directamente por el Estado, con recursos propios a través de las empresas en las cuales mantenga una participación accionaria, o asociándose con empresas de capital privado; o bien sean concesionados, previo concurso público, de acuerdo al Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica. El costo de dichos estudios será reconocido al CONELEC, por las empresas que desarrollen los proyectos.

Art. 12.- Criterios.- El Plan Maestro de Electrificación será elaborado por el CONELEC tomando en consideración los aspectos siguientes:

- a) La política nacional del sector eléctrico formulada por el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía y Minas;
- b) La proyección de la demanda de energía eléctrica;
- c) El inventario de recursos energéticos y de proyectos para la producción de energía eléctrica;
- d) Los proyectos a ser ejecutados por la iniciativa privada;
- e) La reserva técnica recomendable para garantizar el suministro a nivel nacional;
- f) La incorporación efectiva de nuevas capacidades de generación;
- g) Las instalaciones de transporte y distribución acorde con la previsión de la demanda y el emplazamiento de las centrales de generación;
- h) Las acciones necesarias para promover la calidad en los servicios ofrecidos y consolidar la protección y conservación del ambiente; e,
- i) La adopción de políticas específicas para el uso racional de la energía eléctrica, con el fin de optimizar la eficaz utilización de la energía y la disminución de las pérdidas en todas las fases.

Art. 13.- Consultas.- Previa a la aprobación del Plan Maestro de Electrificación, el CONELEC convocará, a través de la prensa nacional, al menos a una audiencia pública, con la finalidad de analizar las opiniones que se presenten, conforme a las normas y procedimientos que dicte el Directorio del CONELEC.

Art. 14.- Duración y revisión.- El Plan Maestro de Electrificación será elaborado con una proyección a diez (10) años y será revisado anualmente por el CONELEC a fin de mantenerlo actualizado.

Capítulo III

DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -CONELEC-

Art. 15.- Objetivos, funciones y facultades del CONELEC.- El CONELEC planificará, regulará, controlará al sector eléctrico, y otorgará concesiones, permisos y licencias previstos en la ley; para cumplir sus objetivos principales ejecutará las siguientes actividades:

- a) Desarrollar y ejecutar la política del sector eléctrico formulada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Energía y Minas;

- b) Regular el sector eléctrico y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa aplicable, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Elaborar el Plan Maestro de Electrificación, de acuerdo a lo establecido en la ley y en este reglamento. El plan incluirá las guías ambientales en materia eléctrica, de conformidad con las leyes y normativa aplicable;
- d) Preparar y proponer para su aprobación y expedición por parte del Presidente de la República, los reglamentos que se requieran para la aplicación de la ley;
- e) Aprobar los pliegos y cargos tarifarios para los servicios regulados de transmisión y distribución, de conformidad con la ley;
- f) Dictar y publicar regulaciones a las que deberán someterse el CENACE, los generadores, autoprodutores, transmisor, distribuidores, grandes consumidores y los consumidores regulados del sector eléctrico, que se expedirán de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Para tal efecto, las personas jurídicas sujetas a su control, están obligadas a proporcionar al CONELEC la información técnica y financiera que les sea requerida;

- g) Dictar las regulaciones que impidan las prácticas que atenten contra la libre competencia en el sector eléctrico y signifiquen concentración de mercado, en desmedro de los intereses de los consumidores y de la colectividad;
- h) Elaborar las bases para el otorgamiento de concesiones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica mediante los procedimientos legales;
- i) Realizar la convocatoria pública llamando a participar en los procesos para el otorgamiento de concesiones; y adjudicar los contratos correspondientes;
- j) Resolver la intervención, prórroga o caducidad y otorgar la autorización para la cesión o el reemplazo de las concesiones, permisos y licencias de conformidad con la ley;
- k) Regular el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por la violación de la normativa jurídica de la materia u obligaciones contractuales;
- l) Entregar al Presidente de la República, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior, y sugerir medidas a adoptar en beneficio del interés público, la protección de los consumidores y el desarrollo del sector eléctrico;
- m) Precautelar la continuidad del suministro del servicio de electricidad y asumir, a través de terceros, las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en los casos y en las condiciones previstas en la ley;
- n) Otorgar concesiones, permisos y licencias para la instalación de nuevas unidades de generación de energía, de conformidad a lo que señale el reglamento respectivo;
- o) Constituir las servidumbres forzosas y necesarias para la construcción y operación de obras en el sector eléctrico;
- p) Declarar de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley y proceder a la expropiación de los inmuebles que se requieran para los fines del desarrollo del sector eléctrico, en los casos

estrictamente necesarios y para la ejecución de obras directamente vinculadas con la prestación del servicio de energía eléctrica.

En todos los casos, determinará para estos efectos las medidas necesarias para el reasentamiento de los propietarios de los predios afectados o compensaciones, según lo determinen las normas del Código Civil; y,

q) Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley y sus reglamentos de aplicación.

Art. 16.- Presupuesto.- El CONELEC, sobre la base de los ingresos establecidos en la ley, elaborará para cada ejercicio económico la pro forma presupuestaria general que deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas para su integración y consolidación, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 17.- Jurisdicción coactiva.- El CONELEC gozará de jurisdicción coactiva de acuerdo con la ley. En consecuencia, para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas que adeuden las compañías autorizadas para la generación, transmisión, distribución y comercialización, el Director Ejecutivo del CONELEC tendrá la calidad de Juez de Coactiva y emitirá el título de crédito y procederá a recaudar su valor. También podrá designar un delegado para la recaudación, sin que en ninguno de los casos se requiera orden de cobro. En el auto de pago se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas en el Código de Procedimiento Civil sin necesidad de acompañar ninguna prueba. En lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el referido cuerpo normativo.

La remisión de obligaciones a favor del CONELEC que incluyan capital e intereses, solo podrá hacerse mediante ley.

Art. 18.- De la jurisdicción y controversias.- Toda solicitud dirigida al CONELEC por los particulares deberá ser resuelta en los términos previstos en los artículos 28, 30 ó 31 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, salvo que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico o este reglamento previere un término o una competencia diferente.

Las controversias que se susciten en lo referente al suministro de energía eléctrica, entre generadores, transmisor, distribuidores, consumidores y el CENACE, podrán ser sometidas al conocimiento del Director Ejecutivo del CONELEC en primera instancia y al Directorio del CONELEC, en segunda instancia, única y exclusivamente cuando las partes no las hayan sometido a procedimiento de arbitraje o no se haya previsto dicho mecanismo de solución de la controversia en los contratos respectivos.

Los actos administrativos emanados del CONELEC que produzcan efectos jurídicos directos, podrán ser impugnados por los afectados, en Sede Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, no será necesario agotar la vía administrativa, la misma que será optativa. Quedan facultados los afectados para proceder a impugnar judicialmente tales actos administrativos ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Art. 19.- Funciones del Directorio del CONELEC:

a) Velar por el cumplimiento de la política nacional del sector eléctrico;

- b) Aprobar los proyectos de reglamentos de aplicación de la ley o sus reformas, a fin de ponerlos en consideración del Presidente de la República, para su posterior aprobación y expedición. Para tal efecto, convocará a audiencias públicas;
- c) Expedir las regulaciones que correspondan en virtud de la ley y sus reglamentos de aplicación;
- d) Nombrar al Director Ejecutivo del CONELEC, mediante concurso público de merecimientos y oposición, de acuerdo con el reglamento que dicte para el efecto;
- e) Determinar las directrices que deberá cumplir el Director Ejecutivo en las materias de su competencia;
- f) Aprobar el presupuesto anual de gastos y requerimiento de recursos del CONELEC;
- g) Designar al personal asesor necesario para el desarrollo de sus actividades, el que deberá poseer al menos un título académico de tercer nivel y acreditar probidad notoria y experiencia en el desempeño profesional;
- h) Dictar los reglamentos administrativos internos que se requieran para el normal funcionamiento del CONELEC;
- i) Aprobar el Plan Maestro de Electrificación;
- j) Aprobar el Plan Decenal de Expansión de Transmisión;
- k) Aprobar los pliegos y cargos tarifarios para los servicios regulados de transmisión, y distribución y comercialización de energía eléctrica;
- l) Aprobar las tarifas aplicables a los sistemas eléctricos no incorporados;
- m) Aprobar las bases para los procesos públicos previo el otorgamiento de concesiones de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuando proceda;
- n) Convocar a participar en procesos públicos para el otorgamiento de concesiones;
- o) Resolver sobre el otorgamiento de certificados de concesión y permiso;
- p) Resolver sobre el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias para la instalación de nuevas unidades de generación de energía y autorizar al Director Ejecutivo la firma de contratos de concesión para generación, transmisión y distribución y comercialización, de conformidad con el reglamento respectivo;
- q) Resolver la intervención, prórroga o caducidad y la autorización para la cesión o el reemplazo de las concesiones, permisos y licencias;
- r) Aprobar los planes bajo los cuales los concesionarios de distribución y comercialización implementarán programas de electrificación rural para lograr un mayor aprovechamiento de los recursos energéticos locales tales como microcentrales hidroeléctricas o potenciando el desarrollo de energías nuevas y renovables;
- s) Resolver sobre la Administración Temporal, por parte de terceros, de los bienes de propiedad de generadores, transmisor y distribuidores, que se encuentren afectos al servicio público, conforme lo previsto en la ley;

- t) Resolver sobre la constitución de servidumbres forzosas y necesarias para la construcción y operación de obras en el sector eléctrico;
- u) Resolver sobre la declaratoria de utilidad pública o de interés social, de acuerdo con la ley y proceder a la expropiación de los inmuebles;
- v) Conocer en segunda instancia y resolver sobre las apelaciones y controversias conocidas y resueltas por el Director Ejecutivo;
- w) Presentar en el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República, un informe sobre las actividades del año inmediato anterior y sugerir medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo del sector eléctrico;
- x) Conformar de entre sus miembros, las comisiones que se requieran para el cabal cumplimiento de sus obligaciones;
- y) Posesionar a los nuevos miembros del Directorio, en los casos previstos en el artículo 34 del presente reglamento; y,
- z) Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley y sus reglamentos.

Art. 20.- Conformación y estructura.- El CONELEC está integrado por el Directorio, el Director Ejecutivo y el personal técnico y operativo que conste en la normativa interna correspondiente.

Art. 21.- Integración del Directorio del CONELEC.- El Directorio se integrará por cinco (5) miembros designados de la siguiente manera:

Un representante permanente del Presidente de la República, el cual presidirá el Directorio y durará en sus funciones los cuatro (4) años del período presidencial, pudiendo ser libremente removido por la autoridad nominadora.

Los demás miembros del Directorio actuarán como vocales y serán designados para un período de cuatro (4) años, previo concurso público de oposición y merecimientos, promovido por un Comité Calificador.

De entre los vocales que conforman el Directorio, se designará al Vicepresidente, el que reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal. En caso de producirse la ausencia permanente, el Presidente de la República designará su reemplazo.

El Presidente y los demás miembros del Directorio serán personalmente responsables en relación a todos los actos, decisiones, deberes y obligaciones que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

El cargo de Presidente del Directorio, será remunerado y lo ejercerá a tiempo completo. Los vocales del Directorio se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 22.- Requisitos para ser miembro del Directorio del CONELEC.- Para ser Miembro del Directorio se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Poseer título académico de por lo menos tercer nivel en profesiones vinculadas con la actividad en el sector eléctrico;

- c) Acreditar experiencia de por lo menos 10 años; y,
- d) Los demás requisitos establecidos en la ley.

Art. 23.- Incompatibilidades.- Los miembros del Directorio están sujetos a las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos. En consecuencia, no podrán ser propietarios o accionistas, ni tener interés alguno directo, ni indirecto en las empresas de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización y grandes consumidores. En caso de producirse los hechos anteriormente descritos, el Vocal deberá presentar su renuncia ante el Directorio.

Art. 24.- Remoción.- Los miembros del Directorio serán removidos de sus funciones, por resolución mayoritaria de sus integrantes, por las causales establecidas en la ley y por inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas del Directorio.

Art. 25.- Sustitución.- Los miembros del Directorio serán sustituidos en los casos siguientes:

- a) Por remoción;
- b) Por renuncia;
- c) Por muerte;
- d) Por incapacidad absoluta y permanente; y,
- e) Por culminación del período para el cual fueron designados.

En caso de ausencia definitiva de un vocal del Directorio, ocupará tal dignidad el postulante que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento del Proceso de Selección y Designación, hubiere ocupado en el concurso público de oposición y merecimientos, el quinto lugar o el que correspondiere en el orden del prelación, con la salvedad prevista al final del literal h) del artículo 33 del presente reglamento. La designación del nuevo vocal del Directorio, será por el tiempo que falte para cumplir con el período de quien cesó en sus funciones.

Art. 26.- Sesiones.- El Directorio se reunirá en la ciudad de Quito o en cualquier lugar del país conforme lo definan en la convocatoria respectiva, en sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sean convocados por su Presidente o a pedido escrito de por lo menos dos de sus miembros, en la que constarán los temas a ser tratados y conocidos en la sesión.

Todas las convocatorias se efectuarán por escrito, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de la sesión y deberán contener el orden del día respectivo. En caso de urgencia, la convocatoria podrá efectuarse con veinticuatro (24) horas de anticipación, a la fecha y hora previstas para la realización de la sesión.

A las sesiones del Directorio que se vayan a tratar asuntos relacionados con los pliegos y cargos tarifarios o acciones que requieran el financiamiento con la utilización de los recursos del Presupuesto General del Estado, podrá asistir, con voz pero sin voto, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

El Director Ejecutivo actuará como Secretario del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.

Art. 27.- Quórum.- De conformidad con la ley, el quórum de instalación de las sesiones del Directorio se constituirá con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros.

El Secretario del Directorio, en el día y hora fijados para la sesión, a pedido del Presidente constatará la existencia del quórum.

De existir quórum, el Presidente o quien haga sus veces declarará instalada la sesión del Directorio y ordenará que por Secretaría se dé lectura a la convocatoria, para pasar a tratar punto por punto.

El Directorio únicamente conocerá y resolverá los puntos previstos en la convocatoria y no podrá incluirse en ella el denominado "asuntos varios" o similares, salvo para asuntos de conocimiento, sin que pueda adoptarse resolución.

Art. 28.- Resoluciones.- Toda resolución que adopte el Directorio requerirá el voto favorable de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros presentes.

Los votos deberán ser afirmativos o negativos, serán razonados y no se admitirán abstenciones. Deberá levantarse un acta de cada sesión, la que obligatoriamente contendrá todos los temas tratados y las resoluciones adoptadas.

El acta de la sesión será obligatoriamente conocida y aprobada en la sesión inmediatamente posterior y la misma será suscrita por todos los intervinientes de aquella sesión y por el Secretario del Directorio que certificará sobre su contenido. El acta será previamente enviada a los miembros para su conocimiento.

Las resoluciones que adopte el Directorio deberán ser debidamente motivadas y de aplicación inmediata, para lo cual el Director Ejecutivo será el encargado de ejecutarlas y notificar respecto de su contenido y alcance. Las resoluciones del Directorio se publicarán en el portal institucional del CONELEC. Los actos normativos y resoluciones referidas a concesiones, permisos y licencias expedidos por el Directorio, se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 29.- Conflicto de intereses.- Si al momento de tratar un tema y adoptarse la respectiva resolución, alguno de los miembros del Directorio tuviere conflicto de interés, se abstendrá de intervenir en la discusión y resolución, y deberá expresar razonadamente su excusa.

Capítulo IV

DEL COMITE CALIFICADOR

Art. 30.- Integración del Comité Calificador.- El Comité Calificador se integrará para cada elección por siete miembros seleccionados por:

- a) Tres por el Presidente de la República;
- b) Uno por la Federación Nacional de las Cámaras de Industriales del Ecuador;
- c) Uno por el Colegio Nacional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y,
- e) Uno por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; y, por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE.

El séptimo miembro, será seleccionado con el voto mayoritario de los seis miembros restantes.

Art. 31.- Requisitos para ser miembro del Comité Calificador.- Para ser miembro del Comité Calificador, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Tener título profesional; y,
- c) Haber ejercido su profesión en materia eléctrica, con probidad notoria por lo menos durante 15 años.

Art. 32.- Instalación y funcionamiento.- El Director Ejecutivo del CONELEC, inmediatamente posesionado el Presidente Constitucional de la República solicitará, por escrito, a éste y a los demás organismos previstos en la ley, que nombren a sus delegados a fin de que en el plazo máximo de un mes a partir de su solicitud, se constituya el nuevo Comité Calificador en el lugar, fecha y hora señaladas. Mientras dure el proceso de selección y designación, el anterior Directorio se mantendrá en funciones prorrogadas.

En la sesión de instalación, el comité designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

El Comité Calificador sesionará en la ciudad de Quito, en las instalaciones del CONELEC, o en el lugar que determine.

Las decisiones del Comité Calificador se tomarán con el voto favorable de al menos cinco de sus siete miembros, salvo que sus miembros resuelvan, por unanimidad, que el quórum decisorio sea distinto.

El Secretario del comité deberá elaborar las actas de las sesiones, las cuales serán aprobadas en la misma sesión, y deberán estar suscritas por todos los miembros asistentes.

El Comité Calificador contará con el asesoramiento de compañías especializadas en selección de personal.

Art. 33.- Funciones.- Serán funciones del Comité Calificador:

- a) Elaborar el plan de trabajo para su funcionamiento y cumplimiento de los objetivos previstos en la ley y en el presente reglamento;
- b) Elaborar y aprobar el Reglamento del Proceso de Selección y Designación de los miembros del Directorio de CONELEC, el mismo que se sujetará a los requisitos previstos en la ley;
- c) Contratar a una o varias compañías especializadas en selección de personal, para que asesore en el proceso de calificación;
- d) Convocar al Concurso Público de Oposición y Merecimientos para la designación de miembros del Directorio del CONELEC;
- e) Invitar a los representantes de la ciudadanía, veedurías y medios de comunicación, para que vigilen el desarrollo del proceso;
- f) Conocer y resolver sobre los informes de calificación que presenten las compañías que asesoran en el proceso de calificación de merecimientos;
- g) Llevar a cabo el proceso de oposición y elaborar y aprobar el informe final;
- h) Designar a los cuatro (4) miembros del Directorio del CONELEC, en base a los candidatos que cumpliendo los requisitos de la Ley y el Reglamento de Calificación y Designación, hubieren obtenido los puntajes más altos, preferiblemente de una lista de al menos seis (6) candidatos, salvo que sus miembros resuelvan, por unanimidad, una alternativa distinta;

- i) Hacer públicos los resultados del proceso;
- j) Posesionar en un acto público a los miembros del Directorio del CONELEC; y,
- k) Entregar toda la documentación generada durante el proceso de selección, al Secretario General del CONELEC, para su custodia.

Art. 34.- Recursos para su funcionamiento.- Para el funcionamiento del COMITE, en lo relacionado con la designación de los vocales del Directorio del CONELEC, este contará con los recursos que deberá asignar el CONELEC, a través de las partidas correspondientes de su presupuesto institucional. El CONELEC proveerá adicionalmente, de los recursos humanos y materiales que se requieran.

El trabajo del comité para la designación de los directorios, presidentes ejecutivos o gerentes generales de las compañías del sector eléctrico en la que tenga participación accionaria el Estado Ecuatoriano, deberá ser financiado por las respectivas compañías.

Art. 35.- Transparencia del proceso de designación.- Se permitirá el acceso, sin restricción alguna, a los representantes de la ciudadanía, veedurías y medios de comunicación, a los procesos de selección y su respectiva documentación, para lo cual deberán contar con la acreditación respectiva.

Capítulo V

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 36.- Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo será designado por el Directorio del CONELEC mediante un concurso público de merecimientos y oposición de acuerdo con el reglamento que dicte para el efecto.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del CONELEC, actuará como Secretario del Directorio con derecho a voz pero sin voto y durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 37.- Requisitos.- Para ser designado Director Ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Poseer título profesional académico de tercer nivel y cuarto nivel, de especialización en materia eléctrica; y,
- c) Contar con experiencia de por lo menos diez años en el sector eléctrico.

El Director Ejecutivo está facultado para realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del CONELEC y de la ley.

Art. 38.- Funciones y facultades.- El Director Ejecutivo del CONELEC, cumplirá con las funciones previstas en la ley y sus reglamentos de aplicación.

Art. 39.- Sustitución.- El Directorio de la entidad sustituirá al Director Ejecutivo por las causas previstas en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 40.- Remuneración.- El Director Ejecutivo percibirá una remuneración equivalente al grado de la escala del nivel jerárquico superior fijada por la SENRES.

Capítulo VI

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 41.- Autoridad concedente.- El CONELEC es único organismo que en representación del Estado, otorgará concesiones, permisos o licencias a personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el Ecuador con capacidad técnica y financiera para prestar el servicio público de transmisión o distribución y comercialización, o ejercer la actividad de generación de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en la ley.

Art. 42.- Concesiones.- La actividad de generación mayor de 50 MW (megavatios), y el servicio público de transmisión y distribución y comercialización de la energía eléctrica serán realizadas por las compañías anónimas creadas de conformidad con las leyes y autorizadas por el CONELEC, mediante un contrato de concesión.

Art. 43.- Permisos.- Los permisos para la construcción y operación de centrales de generación de 1 a 50 MW serán otorgados por el CONELEC.

El CONELEC no podrá negar el permiso sino en los siguientes casos señalados en la ley:

- a) Incumplimiento de las leyes sobre protección ambiental; y,
- b) De incompatibilidad con las condiciones técnicas señaladas por el CONELEC para el uso y aprovechamiento adecuados de los recursos energéticos del país.

En el caso de que se presenten dos o más solicitudes, dentro de un período no mayor a quince días calendario, para un mismo permiso, el CONELEC determinará el adjudicatario mediante la realización de un concurso privado, de acuerdo con las normas que para el efecto se dictarán. Este último procedimiento también se aplicará para concesiones y licencias.

Art. 44.- Duración.- Las concesiones, permisos y licencias, para proyectos de generación serán otorgados de acuerdo con la regulación que para el efecto dicte el CONELEC, por un plazo de hasta 50 años.

Art. 45.- Obligaciones de los concesionarios.- Las compañías concesionarias de la actividad de generación, y de los servicios públicos de transmisión y distribución y comercialización estarán obligadas a:

- a) Efectuar los estudios para el financiamiento y la construcción de las obras en los plazos señalados en los respectivos contratos de concesión;
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación segura y eficiente de acuerdo con la ley, reglamentos y contratos de concesión;
- c) Garantizar la calidad y seguridad del servicio de acuerdo a lo estipulado en la ley, los reglamentos y el contrato de concesión;
- d) Presentar la información técnica y económica exigida por las autoridades competentes;
- e) Facilitar al CONELEC las inspecciones técnicas en sus instalaciones así como, proporcionar la información necesaria para realizar auditorías de costos; y,

f) Cumplir con las obligaciones constantes en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, en el contrato de concesión y demás normativa aplicable.

Art. 46.- Procesos.- Los procesos de concesión observarán las normas y principios aplicables para licitaciones internacionales y garantizarán la libre competencia, asegurando la objetividad y transparencia en la adjudicación. El CONELEC aprobará todos los documentos relativos a cada licitación.

Art. 47.- Requisitos.- Los contratos de concesión contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Objeto y plazo;
- b) Area geográfica o emplazamiento, según corresponda;
- c) Derechos y deberes del concesionario;
- d) Derechos y deberes del concedente;
- e) Características técnicas y parámetros de calidad del servicio;
- f) Garantías de fiel cumplimiento del plazo de construcción y del contrato;
- g) Transferencia de la concesión;
- h) Derechos de los consumidores;
- i) Obras mínimas comprometidas y cronograma de ejecución, incluido programa de inversiones;
- j) Principios a aplicarse ante eventuales cambios en la legislación, que afecten la ecuación económica del contrato;
- k) Procedimiento de solución de controversias;
- l) Penalizaciones; y,
- m) Causales de terminación del contrato.

Art. 48.- Licencia.- Es el acto jurídico administrativo por el cual el Estado concede a una persona jurídica una autorización para llevar a cabo un acto ocasional o permanente conexas con la prestación del servicio de energía eléctrica, que no corresponda a una concesión o permiso.

Art. 49.- Registro.- Se crea el Registro Nacional de Concesiones, Permisos y Licencias del Sector Eléctrico, el cual será llevado por el Director Ejecutivo del CONELEC y deberá contener todo lo relacionado con la adjudicación de las concesiones, permisos y licencias del sector eléctrico conforme a las resoluciones que sobre estos temas haya resuelto el Directorio.

El registro será público y estará abierto para el conocimiento de los interesados.

Capítulo VII

DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA (CENACE)

Art. 50.- Funcionamiento y estructura.- La organización del CENACE, su estructura interna y sus funciones, además de las previstas en la ley, son las que constan en su estatuto constitutivo. La designación de los delegados ante su Directorio, se efectuará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 51.- Recursos económicos.- Los recursos económicos del CENACE se formarán con una contribución que abonarán todos los integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista, como una alícuota, calculada en forma proporcional sobre las transacciones económicas efectuadas el año calendario inmediatamente anterior, la que será fijada anualmente por el Directorio del CENACE. Los faltantes o sobrantes de cada ejercicio económico serán trasladados al siguiente.

Capítulo VIII

DE LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 52.- Régimen de competencia.- Las compañías de generación, con participación accionaria del Estado, actuarán en un régimen de libre competencia entre ellas y con las compañías de generación de capital privado, bajo la normativa señalada en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en sus reglamentos, en la Ley de Compañías y en cualquier otra disposición emitida por el CONELEC.

Art. 53.- Programas de generación.- Las compañías generadoras deberán cumplir con los programas de generación de corto plazo que establezca el CENACE para atender la demanda al mínimo costo horario de producción. No obstante, en casos de contingencia o situaciones imprevistas, como salidas forzadas de servicios totales o parciales de unidades de generación, el CENACE ordenará la entrada de servicio de las unidades que correspondan, según su disponibilidad y el despacho económico de generación. La operación de las centrales de generación que utilicen fuentes no convencionales de energía se sujetarán a las regulaciones específicas dictadas por el CONELEC.

Art. 54.- Mantenimiento de las unidades de generación.- Las compañías generadoras deberán entregar al CENACE, antes del 31 de agosto de cada año, el plan de mantenimiento de las unidades de generación y equipos asociados, para el año siguiente, a efectos de que éste coordine y elabore el programa anual de mantenimiento global de todo el parque generador, el cual deberá ser aplicado por cada compañía generadora.

Art. 55.- Información.- Las compañías generadoras deberán proporcionar al CENACE toda la información relativa al estado y características de sus unidades de generación, estadísticas, niveles de embalse, almacenamiento de combustibles, disponibilidad de repuestos, así como cualquier otra que el CENACE considere necesaria para el desarrollo de sus funciones. Toda información proporcionada será auditable por el CENACE y en caso de que ella sea falsa se aplicarán las sanciones previstas en el respectivo contrato de concesión.

Art. 56.- Equipos de monitoreo en tiempo real.- La compañía generadora diseñará y construirá su equipamiento para permitir la instalación y operación de equipos de monitoreo en tiempo real asociados al sistema de supervisión y control del CENACE.

Art. 57.- Obligación de la compañía de generación hidroeléctrica.- Las compañías de generación hidroeléctrica deberán proporcionar al CENACE la información necesaria, que permita preparar las estrategias de operación de embalses y de despacho hidrotérmico.

Art. 58.- Obligación de la compañía de generación térmica.- Las compañías de generación térmica deberán disponer de una existencia de combustibles y repuestos que garantice la disponibilidad de sus equipamientos según lo declarado al CENACE.

Art. 59.- Derechos de las compañías de generación.- Las compañías generadoras podrán vender su energía eléctrica disponible a compañías distribuidoras y a grandes consumidores, a precios de

mercado ocasional fijados por el CENACE o pactados en contratos a plazos, suscritos libremente o mediante concurso público.

Art. 60.- Autoprodutores.- Los autoprodutores podrán vender energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista en función de la normativa que expida el CONELEC. Los autoprodutores sin venta de excedentes de energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista cuyas unidades de generación se encuentren instaladas y en operación, podrán celebrar contratos representativos de potencia y energía eléctrica con otros autoprodutores con excedentes o generadores para estabilizar la oferta de energía anual, que será regulada por el CONELEC.

Capítulo IX

DE LA TRANSMISION

Art. 61.- Compañía de transmisión.- La actividad de transmisión de energía eléctrica desde los centros de producción hacia los centros de consumo, será ejercida por la compañía única de transmisión, propietaria de las instalaciones del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende: las líneas y subestaciones de transmisión, las estructuras, terrenos, instalaciones y bienes en general, directamente relacionados con la transmisión.

Art. 62.- Planificación de la expansión.- La expansión del Sistema Nacional de Transmisión, para atender el crecimiento de la demanda, cumpliendo con los requerimientos de confiabilidad, seguridad, calidad y economía, que se establezcan en la normativa aplicable, será planificada obligatoriamente por la compañía única de transmisión en coordinación con el CENACE, con un horizonte de diez (10) años y una vez aprobada por el CONELEC, formará parte del Plan Maestro de Electrificación.

Art. 63.- Régimen de exclusividad de la transmisión.- El servicio público de transmisión se realizará bajo un régimen de exclusividad regulada. No obstante el CONELEC podrá autorizar a una compañía generadora, distribuidora o gran consumidor, a construir, a su exclusivo costo y para atender sus propias necesidades, una red de transmisión, con la finalidad de entregar energía al sistema de transmisión o recibir energía directamente de un generador, para lo cual el CONELEC establecerá las modalidades y forma de operación.

La compañía única de transmisión prestará el servicio público de transmisión de energía eléctrica en condiciones de eficiencia técnica y económica, observando las disposiciones de la normativa aplicable al sector eléctrico.

Art. 64.- Ingresos de la compañía única de transmisión.- Sus ingresos estarán determinados por el uso de sus instalaciones por parte de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del componente de operación de la tarifa de transmisión fijada por el CONELEC, de conformidad con la ley y el reglamento respectivo.

Los valores recaudados por concepto del componente de expansión, se considerarán como aportes de capital del Fondo de Solidaridad en la compañía única de transmisión y deberán ser integrados al patrimonio de un fideicomiso mercantil, cuyo fiduciario, sea público o privado, será elegido por concurso público. Dicho fideicomiso será constituido por la empresa única de transmisión con el único y exclusivo propósito de atender el pago de las obligaciones requeridas para la ejecución de obras incluidas en el Plan de Expansión de Transmisión, aprobado por el CONELEC.

Art. 65.- Operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión.- La compañía única de transmisión será responsable por la operación del Sistema Nacional de Transmisión en coordinación con el CENACE y del mantenimiento programado y correctivo de sus instalaciones, para lo cual se sujetará a lo dispuesto en las normas pertinentes. La compañía única de transmisión entregará al CENACE antes del 31 de agosto de cada año, el plan de mantenimiento de sus instalaciones.

Art. 66.- Unidades terminales remotas.- La compañía única de transmisión deberá diseñar e instalar el equipamiento para permitir la operación en sus subestaciones, de unidades terminales remotas asociadas al sistema de supervisión y control del CENACE.

Art. 67.- Libre acceso a las redes de transmisión y distribución.- La compañía única de transmisión y las compañías de distribución están obligadas a permitir el libre acceso de generadoras, distribuidoras y grandes consumidores que así lo soliciten, a sus respectivos sistemas de transmisión y distribución, para lo cual se someterán a lo establecido en el Reglamento de Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución.

Capítulo X

DE LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION

Art. 68.- Compañías de Distribución y Comercialización.- El servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica será realizado por compañías constituidas como sociedades anónimas, que operan bajo el régimen de exclusividad regulada en sus respectivas áreas de concesión, que le obliga a la prestación del servicio y a la satisfacción de la demanda en las condiciones establecidas en los reglamentos de aplicación de la ley, regulaciones, instructivos y los respectivos contratos de concesión.

Art. 69.- Contratos de concesión.- Los contratos de concesión para distribución y comercialización de energía eléctrica se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.

Art. 70.- Instalaciones.- Las compañías de distribución y comercialización, incluirán en su área de concesión, los sistemas de subtransmisión y los sistemas de distribución, que sean necesarios para cumplir con los niveles de calidad y confiabilidad del servicio y satisfacer el crecimiento de la demanda.

Art. 71.- Instalaciones de grandes consumidores.- Los grandes consumidores que hayan celebrado contratos de compraventa de energía con compañías generadoras, podrán construir y operar sus propias líneas de interconexión y equipamiento asociado para tener acceso a la generación contratada, o solicitar el libre acceso a las instalaciones del distribuidor.

Art. 72.- Restricciones.- Las compañías de distribución y comercialización de energía eléctrica no podrán efectuar transacciones de energía entre ellas, excepto en casos aprobados por el CONELEC.

Capítulo XI

DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS NO INCORPORADOS Y LOS SISTEMAS RURALES Y URBANO MARGINALES

Art. 73.- Concesión o permisos.- Los sistemas eléctricos no incorporados, deberán operar mediante concesiones o permisos otorgados por el CONELEC.

Art. 74.- Incorporación al Sistema Nacional Interconectado.- El CONELEC podrá establecer la incorporación de un Sistema Eléctrico no Incorporado al Sistema Nacional Interconectado, una vez que exista la infraestructura necesaria para hacerlo.

Art. 75.- Sistemas rurales y urbano marginales.- Son proyectos de electrificación rural y urbano marginal, los sistemas de distribución destinados a los sectores rurales y urbano marginales; y, a los

proyectos de generación no convencional destinado a los sectores rurales.
Capítulo XII

RECURSOS ENERGETICOS RENOVABLES, NO CONVENCIONALES

Art. 76.- Definición.- Se consideran recursos energéticos renovables no convencionales, aquellos provenientes del aprovechamiento de las energías: eólica, biomasa, biogás, fotovoltaica, geotérmica y otras de similares características, y la proveniente de pequeñas centrales hidroeléctricas.

Art. 77.- Fomento.- El Estado fomentará el uso de los recursos energéticos renovables, no convencionales, a través de la asignación prioritaria de fondos del FERUM, por parte del CONELEC, quien introducirá estos elementos en el Plan Maestro de Electrificación como un programa definido.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Protección al ambiente.- Los procedimientos y medidas aplicables al sector eléctrico en las actividades de generación y los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en todas sus etapas: construcción, operación, mantenimiento y retiro, para la prevención, control, mitigación y compensación de impactos ambientales negativos y para potenciar los positivos, se sujetarán a lo establecido en el reglamento específico de la materia.

Para efectos del funcionamiento del Comité Calificador que designará a cuatro miembros del nuevo Directorio del CONELEC, se estará a lo establecido en el Art. 33 del presente reglamento

SEGUNDA.- Las transacciones internacionales de electricidad, el despacho y operación del Sistema Nacional Interconectado, el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, la fijación de tarifas, requisitos para grandes consumidores y la administración del Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal, FERUM, se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos de la materia, normativa complementaria vigente y la que se llegare a dictar.

Capítulo XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Estructuración del Directorio del CONELEC.- A fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la disposición transitoria segunda, numeral 2, disposición transitoria tercera, literal b) de la ley reformativa; y en general, para garantizar el normal funcionamiento del CONELEC en el proceso de transición hasta la integración y posesión del nuevo Directorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la ley reformativa, los miembros del Directorio del CONELEC que estuvieron actuando hasta la fecha de promulgación de la ley antes referida, continuarán en sus funciones prorrogadas, hasta ser legalmente sustituidos.

Para efectos de la instalación y funcionamiento del Comité Calificador que designará a cuatro miembros del nuevo Directorio de CONELEC, se estará a lo establecido en los artículos 32 y 33 del presente reglamento.

SEGUNDA.- Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.- El CONELEC tiene un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de este reglamento, para adecuar el Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista y demás normas complementarias, a la Ley Reformativa a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial N° 364 de 26 de septiembre del 2006.

TERCERA.- Recursos para la expansión del Sistema de Transmisión.- Hasta el 31 de diciembre del 2006, la empresa única de transmisión deberá constituir un fideicomiso mercantil, que se alimentará con los valores recaudados por concepto del componente de expansión, con el único y exclusivo propósito de atender el pago de las obligaciones requeridas para la ejecución de obras incluidas en el Plan de Expansión de Transmisión, aprobado por el CONELEC.

CUARTA.- Una vez realizados los cruces de cuentas correspondientes al déficit tarifario, de existir saldos acreedores a favor de las empresas de generación en las que el Estado o sus instituciones públicas tengan participación accionaria y que se hallen invirtiendo en proyectos de generación hidroeléctrica se procederá a acordar con éstas, el pago de los saldos acreedores, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que el Ministerio de Economía y Finanzas reciba oficialmente dicho estado de cuentas, de conformidad con las instrucciones que provea el fideicomiso mercantil establecido en la Ley Reformatoria del Régimen del Sector Eléctrico.

QUINTA.- Para dar inicio al proceso establecido en la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el Fondo de Solidaridad sobre la base de la atribución que le concede el artículo 213 de la Ley de Compañías solicitará a los administradores de las empresas, a partir del 15 de enero del 2007, la convocatoria a juntas generales de accionistas, para autorizar al Comité Calificador el ejecutar el proceso de selección de acuerdo a la programación que para el efecto establecerá el Fondo de Solidaridad. Los costos que se deriven del funcionamiento del Comité Calificador, para este proceso, serán asumidos por las propias empresas eléctricas.

Capítulo XV

DEROGATORIAS

Deróguese expresamente el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 182 del 28 de octubre de 1997 y las siguientes reformas:

Decreto Ejecutivo 820, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 191 de 11 de noviembre de 1997.

Decreto Ejecutivo 889, publicado en el Registro Oficial 202 de 26 de noviembre de 1997.

Decreto Ejecutivo 1626, publicado en el Registro Oficial 365 de 10 de julio del 2001.

Decreto Ejecutivo 911, publicado en el Registro Oficial 190 de 15 de octubre del 2003.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

